



emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos según causa SS-0093-2013, de generales antes planteadas cometió también el Licenciado Franklin Josué Nolasco Morales, quien es Miembro propietario de la Presidencia de la Republica ante el Tribunal de Servicio Civil actualmente, quien también se negó a cumplir la Resolución inicial y final que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, según causa SS-0093-2013, por quienes se pronunció en el inciso e), en la cual se pronuncia y da por establecida la violación del deber de garantía del Estado por denegación de justicia administrativa por parte del Tribunal de Servicio Civil, a declarar no ha lugar la invalidez de la supresión de la plaza en las diligencias de nulidad de Despido r-2-ZDI-I; causa que se negó a REVISAR IURIDICAMENTE tal como consta en la Resolución que emitió el Tribunal de Servicio Civil de la causa I-2-2011, de fecha San Salvador, a las siete horas con cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de mayo de 2019, con dichas acciones el señor Franklin Josué Nolasco Morales ha vulnerado el Artículo 144 Cn; por ende, también violento el Acceso a la Justicia y los artículos XIV y XVIII e lo Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: 6 y 7 del Pacto internacional de Derechos Económicos. Sociales v Culturales: 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles v Políticos. 8.1. y 25 de la convención americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José": 6 y 7 del Protocolo Adicional a lo Convención Americano sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la

Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al Derecho de Acceso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir



*información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.*

- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe de la Unidad Jurídica de este ministerio a quien se le asignó el siguiente requerimiento: 2. *Certificarme la documentación que consta en los Archivos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual está relacionada con el INCUMPLIMIENTO por parte del Ministerio de Cultura y Presidencia de la República, de la Resolución que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos en fecha San Salvador, cinco de noviembre de 2018, corregida en fecha San Salvador, a los veintiún días del mes de noviembre de 2018; según causa SS-0093-2013 (esta información está relacionada con la centésimo octava edición de la Conferencia internacional del Trabajo (OIT) que se desarrolló en el mes de junio del año 2019 en Ginebra. Suiza, el cual está relacionado por el INCUMPLIMIENTO del convenio 144 por parte del Estado Salvadoreño y demás generales conocidas por el Tel Ministerio de Trabajo y Previsión social); Caso contrario indagar al respecto en las instancias correspondientes de Casa Presidencial y Ministerio de Cultura e informar a la Fiscalía General de la República, tal como corresponde según Artículo 80 de la LAIP; mismo INCUMPLIMIENTO de la Resolución que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos según causa SS-0093-2013, de generales antes planteadas cometió también el Licenciado Franklin Josué Nolasco Morales, quien es Miembro propietario de la Presidencia de la Republica ante el Tribunal de Servicio Civil actualmente, quien también se negó a cumplir la Resolución inicial y final que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, según causa SS-0093-2013, por quienes se pronunció en el inciso e), en la cual se pronuncia y da por establecida la violación del deber de garantía del Estado por denegación de justicia administrativa por parte del Tribunal de Servicio Civil, a declarar no ha lugar la invalidez de la supresión de la plaza en las diligencias de nulidad de Despido r-2-ZDI-I; causa que se negó a REVISAR IURIDICAMENTE tal como consta en la Resolución que emitió el Tribunal de Servicio Civil de la causa I-2-2011, de fecha San Salvador, a las siete horas con cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de mayo de 2019, con dichas acciones el señor Franklin Josué Nolasco Morales ha vulnerado el*



*Artículo 144 Cn; por ende, también violento el Acceso a la Justicia y los artículos XIV y XVIII e lo Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: 6 y 7 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. 8.1. y 25 de la convención americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José": 6 y 7 del Protocolo Adicional a lo Convención Americano sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; en respuesta el Jefe rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien en dicho informe literalmente expresa: "(...) **En atención a correo electrónico recibido en esta Unidad a las nueve horas con quince minutos por medio del cual nos remite solicitud de información. Al respecto de la información solicitada, hago de su conocimiento que luego de haber realizado la revisión correspondiente en los archivos de esta Unidad Jurídica; se ha podido determinar que la información solicitada es INEXISTENTE en esta Unidad, con base a lo consignado en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.**";* Por otra parte, además se realizaron las gestiones internas con la Directora de Relaciones Internacionales de Trabajo a quien se le asignó ambos requerimientos con la finalidad de ubicar la información requerida, de lo cual la referida Directora respondió lo siguiente: (...) **En seguimiento a correo electrónico de fecha 22 de julio de 2019 en donde se hace la solicitud bajo el número de referencia SI-MTPS-0133-2019, en la cual el ciudadano requiere se le proporcione información sobre:** 1. Tres certificaciones de los documentos que dan legalidad a los acuerdos o resoluciones tomados en la centésimo octava edición de la Conferencia Internacional del Trabajo (OIT) que se desarrolló en el mes de junio del año 2019 en Ginebra, Suiza, el cual está relacionado por el INCUMPLIMIENTO del convenio 144 por parte del Estado Salvadoreño y demás generales conocidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión social de El Salvador. **En relación a lo antes mencionado, se informa que los acuerdos y resoluciones tomados en 108ª edición de la Conferencia Internacional del Trabajo son de dominio público y pueden encontrarse en la dirección web: <https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/lang-es/index.htm>;** 2. Certificar me la documentación que consta en los Archivos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,



la cual está relacionada con el INCUMPLIMIENTO por parte del Ministerio de Cultura y Presidencia de la República, de la Resolución que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos en fecha San Salvador, cinco de noviembre de 2018, corregida en fecha San Salvador, a los veintiún días del mes de noviembre de 2018; según causa SS-0093-2013 (esta información está relacionada con la centésimo octava edición de la Conferencia internacional del Trabajo (OIT) que se desarrolló en el mes de junio del año 2019 en Ginebra. Suiza, el cual está relacionado por el INCUMPLIMIENTO del convenio 144 por parte del Estado Salvadoreño y demás generales conocidas por el Tel Ministerio de Trabajo y Previsión social); Caso contrario indagar al respecto en las instancias correspondientes de Casa Presidencial y Ministerio de Cultura e informar a la Fiscalía General de la República, tal como corresponde según Artículo 80 de la LAIP; mismo INCUMPLIMIENTO de la Resolución que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos según causa SS-0093-2013, de generales antes planteadas cometió también el Licenciado Franklin Josué Nolasco Morales, quien es Miembro propietario de la Presidencia de la Republica ante el Tribunal de Servicio Civil actualmente, quien también se negó a cumplir la Resolución inicial y final que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, según causa SS-0093-2013, por quienes se pronunció en el inciso e), en la cual se pronuncia y da por establecida la violación del deber de garantía del Estado por denegación de justicia administrativa por parte del Tribunal de Servicio Civil, a declarar no ha lugar la invalidez de la supresión de la plaza en las diligencias de nulidad de Despido r-2-ZDI-I; causa que se negó a REVISAR IURIDICAMENTE tal como consta en la Resolución que emitió el Tribunal de Servicio Civil de la causa I-2-2011, de fecha San Salvador, a las siete horas con cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de mayo de 2019, con dichas acciones el señor Franklin Josué Nolasco Morales ha vulnerado el Artículo 144 Cn; por ende, también violento el Acceso a la Justicia y los artículos XIV y XVIII e lo Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 6 y 7 del Pacto internacional de Derechos Económicos. Sociales y Culturales, 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. 8.1. y 25 de la convención americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José": 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americano sobre Derechos Humanos en materia de Derechos



*Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En virtud de lo anterior, se informa que no existe en los archivos de ninguna Dirección, Departamento, Unidad o Sección, información que se refiera o se relacione con lo solicitado por la persona usuaria, de conformidad al artículo 73 de la LAIP".*

IV. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber al interesado que la información fue solicitada a las Unidad Administrativa que se consideró pertinentes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social por la naturaleza de lo requerida, de lo cual se obtuvo respuesta por parte de la Directora de Relaciones Internacionales de Trabajo y de parte del Jefe de la Unidad Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informes rendidos a esta oficina que la información correspondiente a la solicitud en comento que luego de haber realizado la búsqueda de la misma, es información que no se encuentra en los archivos de ambas oficinas, por tanto, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en los registros de este Ministerio; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información". En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación".

V. Por otra parte, se le sugiere a ciudadano de conformidad al art. 68 de la LAIP y con la finalidad de brindarle la orientación cuando la información es dirigida a un ente obligado distinto al competente, se le sugiere realizar la búsqueda de dicha información a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por referirse a resolución emitida por dicha institución en fecha *San Salvador, cinco de noviembre de 2018, corregida en fecha San Salvador, a los veintiún días del mes de noviembre de 2018; según causa SS-0093-2013*; Para lo cual le brindamos los datos de la oficina de información de dicha institución: Mirna Patricia Corado de Escobar, Correo electrónico



de la Unidad de Acceso a la Información:, teléfono: 2529-5348; de igual manera se le brindan los contactos de la oficial de información del Tribunal del Servicio Civil a fin de hacer la indagaciones correspondientes por ser también institución involucrada en el caso mencionado; Licda. Gloria Graciela Montenegro, teléfono: 2226-1010 EXT.111, correo electrónico: [oficialdeinformacion@tsc.gob.sv](mailto:oficialdeinformacion@tsc.gob.sv).

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**RESUELVE.** Confírmese la inexistencia de información solicitada al señor lo concerniente a:

*1. De forma Certificada solicito me proporcione de forma TRES certificaciones de los documentos que dan legalidad a los acuerdos o resoluciones tomados en el centésimo octava edición de la Conferencia internacional del Trabajo (OIT) que se desarrolló en el mes de junio del año 2019 en Ginebra, Suiza, el cual está relacionado por el INCUMPLIMIENTO del convenio 144 por parte del Estado Salvadoreño y demás generales conocidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión social de El Salvador; 2. Certificarme la documentación que consta en los Archivos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual está relacionada con el INCUMPLIMIENTO por parte del Ministerio de Cultura y Presidencia de la República, de la Resolución que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos en fecha San Salvador, cinco de noviembre de 2018, corregida en fecha San Salvador, a los veintiún días del mes de noviembre de 2018; según causa SS-0093-2013 (esta información está relacionada con la centésimo octava edición de la Conferencia internacional del Trabajo (OIT) que se desarrolló en el mes de junio del año 2019 en Ginebra. Suiza, el cual está relacionado por el INCUMPLIMIENTO del convenio 144 por parte del Estado Salvadoreño y demás generales conocidas por el Tel Ministerio de Trabajo y Previsión social); Caso contrario indagar al respecto en las instancias correspondientes de Casa Presidencial y Ministerio de Cultura e informar a la Fiscalía General de la República, tal como corresponde según Artículo 80 de la LAIP; mismo INCUMPLIMIENTO de la Resolución que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos según causa SS-0093-2013, de generales antes planteadas cometió también el Licenciado Franklin Josué Nolasco Morales, quien es Miembro propietario de la Presidencia de la Republica ante el Tribunal de Servicio*



*Civil actualmente, quien también se negó a cumplir la Resolución inicial y final que emitió la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, según causa SS-0093-2013, por quienes se pronunció en el inciso e), en la cual se pronuncia y da por establecida la violación del deber de garantía del Estado por denegación de justicia administrativa por parte del Tribunal de Servicio Civil, a declarar no ha lugar la invalidez de la supresión de la plaza en las diligencias de nulidad de Despido r-2-ZDI-I; causa que se negó a REVISAR IURIDICAMENTE tal como consta en la Resolución que emitió el Tribunal de Servicio Civil de la causa I-2-2011, de fecha San Salvador, a las siete horas con cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de mayo de 2019, con dichas acciones el señor Franklin Josué Nolasco Morales ha vulnerado el Artículo 144 Cn; por ende, también violento el Acceso a la Justicia y los artículos XIV y XVIII e lo Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: 6 y 7 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. 8.1. y 25 de la convención americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José": 6 y 7 del Protocolo Adicional a lo Convención Americano sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; de conformidad a informe rendido por la Directora de Relaciones Internacionales de Trabajo y por el Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.***

